

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200024 00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionante	Karen Lorena González Díaz
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Vinculado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Karen Lorena González Díaz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y confianza legítima.

En el presente trámite constitucional se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP – quien dentro del término rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela y solicitó la desvinculación al presente trámite. Igualmente, se dispuso publicar esta acción constitucional en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- para informar a los participantes de la Convocatoria N° 3 de 2020, en especial a los interesados en los resultados de admitidos o rechazados frente a la inscripción del cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° de empleo 146983, sobre la existencia de la acción constitucional, y si les asistía un interés legítimo en el resultado del presente asunto. En efecto tras efectuar la consulta en la página web de la CNSC¹ sin que a la presente fecha obre registro de intervenciones de terceros en el presente trámite constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La accionante como pretensiones indicó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL (sic) DEL SERVICIO CIVIL**, valorar de forma adecuada, los 2 certificados de experiencia laboral de la rama judicial, que ascienden a 3 años de experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos correspondiente al concurso de méritos NACION 3, para el cargo de profesional especializado código 2020 grado 18, No. de OPEC 14698.

¹ Consulta realizada el 7 de febrero de 2022 en la dirección <https://cncs.gov.co/convocatorias/nacion-3-de-2020> .

TERCERO: En consecuencia, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en el menor tiempo posible, proceda a incluirme en la lista de admitidos y habilitarme para participar en las etapas siguientes del concurso de méritos para optar por el cargo de **Profesional especializado, grado 18 código: 2028 Número OPEC: 146983 Empleo de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social –UGPP**, identificado como Proceso de Selección No. 1503 de 2020 –Nación 3, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.”

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

La accionante fundamentó sus peticiones en los siguientes hechos:

- El 5 de mayo de 2021, la señora Karen Lorena González Díaz se inscribió a la Convocatoria N° 3 de 2020 en el cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983, adscrito a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP -.

- Expuso que los requisitos exigidos y publicados en el SIMO para el cargo consistieron en tener título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, más título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo y tarjeta profesional vigente para todos los casos exigidos por la Ley, y 25 meses de experiencia profesional relacionada.

- Señaló que en el SIMO cargó los siguientes certificados de experiencia profesional relacionada:

- *Un certificado de la rama judicial como apoderada en proceso judicial en el año 2014, (2 meses y tres semanas.)*
- *3 certificados de contratos de prestación de servicios profesionales como abogada de la oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Vivienda Ciudad y territorio, años 2016 a 2017, (16 meses)*
- *Certificado del juzgado 33 laboral del circuito de Bogotá en donde me desempeñe como escribiente en provisionalidad años 2017 a 2018, (9 meses y medio)*
- *Certificado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, donde me desempeñe como oficial Mayor en provisionalidad, en los años 2018 a 2020, (2 años y dos meses).*
- *Certificado expedido por la empresa SISGEO LA, donde preste servicios como asesora jurídica en el año 2020. (4 meses).*

- Posteriormente, el 16 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Libre contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021 con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

- Refirió que la CNSC no suministró a los concursantes un cronograma de fechas tentativas de etapas del precitado concurso.

- Indicó que regularmente consultada la plataforma SIMO para hacer seguimiento al desarrollo de convocatoria pero que en la primera semana de enero de 2022 se encontró con la sorpresa de que intempestivamente la CNSC publicó dos decisiones trascendentales para los inscritos: el viernes 24 de diciembre de 2021 publicó el resultado de la verificación de resultados donde aparece que su postulación fue rechazada, y que fijó como término para las reclamaciones dos días inmediatamente a la publicación, esto es, el 27 y 28 de diciembre de 2021.

- Expuso que cuando revisó la plataforma SIMO ya había vencido el término para presentar la reclamación y que por ello ya no podía objetar esta decisión.
- Manifestó su desacuerdo frente al motivo por el cual la CNSC rechazó su inscripción porque según ellos exponen que sólo acreditó 20 meses de experiencia y que dos de los documentos para acreditar su experiencia profesional relacionada no contenían funciones relacionadas con la naturaleza del cargo.
- Indicó que las anteriores decisiones no le fueron comunicadas por la CNSC a su correo electrónico inscrito en la plataforma SIMO, karenlgd11@hotmail.com.
- Reseñó que tales determinaciones transgreden sus derechos fundamentales porque en su sentir sí cumple con los 25 meses de experiencia exigidos para el cargo, porque los 2 certificados laborales rechazados por la CNSC y por la Universidad Libre corresponden a labores desempeñadas en 2 despachos judiciales de la especialidad laboral por un espacio de 3 años.
- Precisó que respecto del certificado expedido por el Juzgado Laboral 33 del Circuito de Bogotá, allí se desempeñó como escribiente en provisionalidad entre el 8 de agosto de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018 y que desarrolló funciones relacionadas con el cargo al cual aspira por un lapso de 9 meses y medio; en concreto, realizó labores de sustanciación de autos, sentencias de proceso ordinarios laborales y acciones de tutela, entre otras. Lo mismo ocurre respecto del otro certificado laboral rechazado por la CNSC y por la Universidad Libre que corresponde al expedido por la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde se desempeñó en el cargo de oficial mayor o sustanciador de tribunal, entre el 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de mayo de 2020 y del 1º de junio hasta el 23 de agosto de 2020 por un periodo de 2 años y 2 meses, desarrollando, entre otras funciones, las de brindar soporte jurídico y administrativo a la Secretaría de esta Corporación, radicación y reparto de los asuntos en el sistema siglo XXI, entre otras.
- Insistió que de las funciones contenidas en estas certificaciones se encuentra acreditada la experiencia laboral válida para el cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 adscrito a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP – pues en su sentir son afines a la sustanciación de actos administrativos, respuesta de acciones de tutela como de peticiones, y con los asuntos relacionados con temas pensionales y de seguridad social.
- El 27 de enero de 2022 la CNSC publicó de forma definitiva los resultados de los listados de admitidos y que por ello acude a la presente acción de tutela para que le sean amparados los derechos fundamentales invocados, porque no le asiste razón de rechazar los 2 certificados laborales mencionados ya que sí acreditan la experiencia para el cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 adscrito a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP –.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Universidad Libre de Colombia

La Universidad Libre de Colombia inicialmente se opuso rotundamente a las pretensiones y puso en entredicho los hechos 8, 9, 11, 14, 15, 22 hasta el número 25, porque no son ciertos, ya que la accionante contaba con 2 días para presentar su reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

No obstante, en el curso del trámite constitucional, el pasado 31 de enero informó al Despacho el cambio de estado de “no admitido” de la accionante por la de “admitido” con fundamento en que la Universidad incurrió en una imprecisión al momento de verificar los

documentos aportados y que de nuevo los verificó constatándose el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo.

Así, entonces, reconoció que frente a la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el cual precisa que la aspirante se desempeñó en el cargo de Auxiliar Ad Honorem desde el 24 de mayo de 2011 hasta el 25 de octubre de 2011, en su momento le había indicado que no era válido por tratarse de experiencia obtenida con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional, sin embargo, advirtió que de nuevo verificó la documentación aportada en el factor de educación y evidenció que la certificación de terminación y aprobación de materias expedida por la Pontificia Universidad Javeriana tiene la fecha del 5 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, la Universidad Libre validó el anterior documento y de esta manera comprobó que la señora Karen Lorena González Díaz acreditó un total de 5 meses de experiencia profesional relacionada y que junto con los 20,23 meses inicialmente validados de las certificaciones laborales expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la empresa SISGEO LATINOAMERICA logró acreditar el requisito de 25 meses de experiencia profesional relacionada cumpliendo con el requisito mínimo exigido para el cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 adscrito a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP -.

A su vez, hizo la salvedad de que de la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. validarán únicamente 4 meses y 23 días en atención a que el tiempo adicional al requisito mínimo es objeto de análisis en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, expuso que de momento no es procedente entrar a realizar un análisis de fondo frente a las certificaciones laborales expedidas por el Juez Laboral 33 del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, las cuales son el objeto de reproche en el líbello de tutela, por cuanto tales documentos serán objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por tratarse de experiencia adicional al requisito mínimo. Lo anterior, considerando los parámetros legales establecidos por la convocatoria para las certificaciones laborales.

En consecuencia, afirmó que realizó la modificación del estado de “no admitido” a la de “admitido” en atención a la acción de tutela y teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el proceso de selección y en aplicación del principio de igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos. En esos términos, informó al Despacho que para el día 31 de enero de 2022 la Universidad Libre le dio respuesta a lo pedido en la acción de tutela para lo cual remitió comunicación al correo electrónico karenlgd11@hotmail.com en donde le indicó el estado de inscripción en el concurso de méritos.

En virtud, solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.

1.3.2. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP –

La UGPP dio contestación a la acción de tutela y manifestó que en su mayoría no le constan los hechos allí contenidos porque la entidad no tiene competencia para manifestarse sobre la veracidad de lo consignado en la plataforma a SIMO, por cuanto es una aplicación administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera exclusiva por ella. No obstante, manifestó que en la Convocatoria N° 3 fueron ofertados de la entidad con sus respectivos perfiles entre ellos el de Profesional Especializado 2028-18 OPEC 146983.

Señaló que la CNSC celebró un contrato de prestación de servicios con la Universidad Libre para el desarrollo del proceso de selección Convocatoria Nación 3 de 2020 y que la CNSC ha realizado varias publicaciones entre ellas la del 16 de diciembre de 2021 mediante la cual informó que *"el 24 de diciembre de 2021 se publicarán los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los diferentes empleos ofertados (...). Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarse únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021"*.

Por lo anterior, alegó que la accionante no debe endilgar a la administración una responsabilidad originada en su falta de diligencia para consultar la página de la CNSC, ya que la Comisión publicó en su página web para el día 24 de diciembre de 2021 los listados de admitidos y no admitidos al concurso, y que a su vez las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 27 de enero de 2022.

Por último, manifestó su oposición a las pretensiones frente a la UGPP por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la entidad no tiene injerencia alguna en la revisión de requisitos mínimos dentro del concurso de méritos y en virtud de ello solicitó la desvinculación al presente trámite constitucional.

1.3.3. Comisión Nacional del Servicio Civil

La Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de hacer un recuento de la normatividad como de las disposiciones del Acuerdo N° 0356 del 28 de noviembre de 2020, hizo énfasis en que la entidad publicó en la página web el aviso el 16 de diciembre del 2021 en donde se les informó a los aspirantes que el 24 de diciembre de 2021 se publicarían los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Asimismo, puso de presente que allí también le informó a los aspirantes las fechas de reclamación, las cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021 hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio, únicamente a través del sistema SIMO, tal como se publicó en la página web de la CNSC con el suficiente tiempo de anticipación.

En lo que atañe al caso de la señora Karen Lorena González Díaz informó que ella no presentó ninguna reclamación, pero que en el curso del presente trámite el Coordinador General de la Universidad Libre informó que procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la aspirante en la etapa de inscripción de la presente convocatoria y que determinó que sí cumple con los requisitos mínimos solicitados por el cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 adscrito a la UGPP y, que por tal razón, la Universidad realizó el cambio de "no admitido" a la de "admitido" tal como lo evidencia la plataforma SIMO.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional y a su vez pidió se nieguen las pretensiones por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1.4.1 Parte accionante

- Constancia de inscripción de la señora Karen Lorena González Díaz en el cargo de denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 adscrito a la UGPP de fecha 5 de mayo de 2021.

- Certificación laboral expedida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Certificación laboral expedida el 19 de enero de 2021 por la presidenta de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- Manual específico de funciones y de competencias laborales del precitado cargo.

1.4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –

- Informe del 31 de enero de 2022 procedente del Coordinador General del Proceso de Selección N° 3 del cambio de estado de "no admitido" por el de "admitido" respecto de la señora Karen Lorena González Díaz.
- Acuerdo N° 0356 del 28 de noviembre de 2020 por medio del cual convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3.

1.4.3. Universidad Libre

- Comunicación del 31 de enero de 2022 dirigida a la señora Karen Lorena González Díaz por medio del cual le informó el estado de la modificación del estado de NO ADMITIDO por la de ADMITIDO dentro de la presente convocatoria.
- Constancia de envío de la anterior comunicación para el día 31 de enero de 2022 a las 5:57 pm al correo electrónico karenlgd11@hotmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1.991, y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

Según las normas que regulan la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992), ella se ejerce para reclamar de la jurisdicción, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el asunto se concreta en establecer si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante por no haber sido admitida al cargo para el que se postuló dentro de la Convocatoria N° 3, por no reunir los requisitos exigidos.

Preliminarmente al estudio del problema jurídico, el Despacho deberá establecer si la presente acción cumple con los requisitos para su procedencia.

2.3. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y ALCANCE

El artículo 31 de la Ley 906 de 2004 establece que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y por ende obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes del mismo.

De igual manera, el ingreso a empleos de carrera administrativa se encuentra orientado al principio de eficacia de los procesos de selección para garantizar la idoneidad de los candidatos seleccionados al perfil del empleo².

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011 enfatizó sobre la obligatoriedad de las reglas y sus alcances en el concurso público de méritos en los siguientes términos:

*"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*" [26]*

" 3

Entonces, cabe destacar que las normas de un concurso público de méritos fijan las pautas y la forma en que se debe llevar a cabo el proceso de selección por tratarse de reglas inmodificables y vinculantes tanto para el Estado, como para la entidad contratada y los partícipes del mismo.

Igualmente, la Corte Constitucional en la SU 617 de 2003 destacó sobre la obligación de la Administración de dar respuesta a las reclamaciones de los participantes del concurso de méritos, así:

"De otra parte, dicho Decreto Reglamentario dispone en su artículo 14 que los resultados deberán ser publicados en los medios y términos que la convocatoria señale, en la cual se determinará también las vías y tiempos para presentar las reclamaciones de los participantes en el concurso.

*La publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, más no la de definir el resultado del concurso de méritos. Al respecto, el Consejo de Estado señaló que "las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*⁴[20]

(...)

Por su parte, el artículo 15 numeral 11 refiere la facultad de dicha entidad para desarrollar, adaptar e implementar modelos para el procesamiento y análisis de los resultados de los instrumentos de evaluación; el numeral 12 ibídem indica la forma de procesar y analizar los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, de acuerdo con los modelos psicométricos adoptados; y el 14 ibídem, la potestad de establecer los procedimientos estandarizados para los diferentes procesos adelantados, de acuerdo con los principios y métodos adoptados por ese Instituto.

(...)

En tales fallos también se dedujo la no vulneración de los derechos de petición e información, pues los accionantes ejercieron el derecho de defensa y en respuesta el ICFES emitió el comunicado de

² Artículo 28 de la Ley 909 de 2004

³ Sentencia SU 446 DE 2011

⁴ Octubre 11 de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, asunto de radicación N° 23001-23-31-000-2007-00329-01(AC).

septiembre 8 de 2009, analizando conjuntamente las reclamaciones de los concursantes. Es aceptado por la Corte Constitucional que algunas peticiones sean resueltas de manera colectiva, siempre que cumplan los siguientes requisitos: (i) que exista un gran número de peticiones diferentes, acerca de un mismo punto; (ii) que se comuniquen la respuesta a los peticionarios directos para que puedan tener conocimiento de ella, lo que implica suficiente publicidad; y (iii) que se responda de fondo las solicitudes, requisitos que fueron atendidos por el Instituto accionado. (...) ⁵

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, es un mecanismo que tienen las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela tienen relación con la acreditación de la legitimación en la causa por activa y pasiva, su subsidiariedad y la inmediatez.

Sobre los dos primeros requisitos, para el Despacho, conforme a las pruebas aportadas por las partes, quedó acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva, así como el requisito de inmediatez, en atención a que los resultados definitivos de la verificación de los requisitos mínimos del cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 adscrito a la UGPP fueron publicados de manera preliminar para el día 24 de diciembre de 2021 y posteriormente se publicaron definitivamente el 27 de enero de 2022 siendo interpuesta la acción de tutela de forma coetánea a esta fecha.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha indicado:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"⁵. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁶: i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**⁶*

En el caso en particular, si bien la accionante no señaló que la acción de tutela era utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, del análisis de los hechos y documentos aportados por las partes, se concluye que el principio de subsidiariedad se encuentra satisfecho, toda vez que, como lo ha indicado la Corte

⁵ Sentencia SU 617 de 2013

⁶ Sentencia T-375 de 2018

Constitucional en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio⁷, en las controversias suscitadas en el marco de los concursos de méritos, las acciones judiciales administrativas y aun las medidas o mecanismos cautelares previstos en la Ley 1437 de 2011, suelen no ser eficaces para la protección de derechos como el del trabajo, la igualdad y el debido proceso, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para este Despacho la acción de la referencia es procedente y, en ese orden de ideas, resolverá el problema jurídico planteado.

2.5. CASO CONCRETO

Aduce la accionante que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y confianza legítima con ocasión de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 24 de diciembre de 2021, porque, en aquella oportunidad no le tuvieron en cuenta la totalidad de los certificados laborales que acreditaban su requisito mínimo de experiencia laboral del 25 meses para aspirar al cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° de empleo 146983 y, por esa razón, se tuvo como no admitida al proceso de selección de méritos.

Al respecto, del material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° 356 del 28 de noviembre de 2020 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020-Nación 3.

- La señora Karen Lorena González Díaz se encuentra inscrita en el cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° de empleo 146983.

- En la inscripción aparece la siguiente experiencia laboral:

EMPRESA	CARGO	FECHA	FECHA TERMINACIÓN
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Contratista	10-Mar-16	10-Sep-16
Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio-Oficina Asesora Jurídica.	Contratista	01-Feb-17	08-Aug-17
Independiente	Abogada Litigante Independiente	10-Jun-14	05-Sep-14
Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio	Contratista - Oficina Asesora Jurídica	13-Sep-16	31-Dec-16
Rama Judicial- Juzgado 1 Civil del Circuito de Manizales	Judicante Ad-Honorem	18-Mar-11	23-May-11
Rama Judicial Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil	Judicante Ad Honorem	24-May-11	25-Oct-11
Rama Judicial Juzgado Cuarto de Familia de Manizales	Judicante Ad-honorem	17-Jan-11	17-Mar-11
Rama Judicial Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral	Oficial Mayor en Provisionalidad	24-May-18	13-Aug-20
Rama Judicial - Juzgado 33 Laboral Circuito	Escribiente en Provisionalidad	08-Aug-17	23-May-18

⁷ Sentencias T-606 de 2010, T-1082 de 2012, T402 de 2012, SU-133 de 1998, T-156 de 2012. T-133 de 2016 y T340 de 2020.

SISGEO LATINOAMERICA	Asesora Jurídica	15-Aug-20	31-Dec-20
----------------------	------------------	-----------	-----------

- En el escrito de la acción de tutela se informó del resultado de "No admitido" por el siguiente motivo:

Resultados

Proceso de Selección: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - COP

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

Empleo: EFECTUAR EL ESTUDIO JURIDICO, A FIN DE DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL DERECHO SOLICITADO, REALIZANDO EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, QUE RESUELVA LAS SOLICITUDES DE OBLIGACIONES PENSIONALES A CARGO DE LA UNIDAD, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE NEGOCIO, LAS NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA 2028

Número de evaluación: 439298037

Nombre del aspirante: KAREN LORENA GONZALEZ DIAZ Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

- El 31 de enero de 2022 la Coordinadora General del Proceso de Selección Convocatoria Nación 3 rindió informe ante al CNSC sobre el cambio de estado "no admitido" a la de "admitido" por los siguientes motivos:

"La Universidad Libre fue notificada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante oficio de fecha 27 de enero del presente año de la admisión de la acción de tutela 110013336035202200024 00, impetrada por parte de la aspirante Karen Lorena González Díaz, identificada con CC. 1018414659 y ID393407064, por lo anterior, esta institución en atención a la misma procedió nuevamente a revisar los documentos aportados por la tutelante en la etapa de inscripción a esta convocatoria en donde se identifica que CUMPLE con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC 146983 perteneciente a la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Es importante señalar que luego de realizar el análisis técnico respectivo, se estableció que es procedente acceder a la solicitud de la aspirante en atención a que el folio de experiencia expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el cual precisa que la aspirante se desempeñó en el cargo de Auxiliar Ad Honorem, desde el 24 de mayo de 2011 al 25 de octubre de 2011, es válido como experiencia profesional relacionada, por cuanto las funciones descritas en la certificación laboral se encuentran relacionadas con las del empleo al que concursa, al respecto se aclara que inicialmente dicho folio se había calificado como "No válido", por tratarse de experiencia anterior a la obtención del título profesional, sin embargo, verificada la documentación aportada en el factor de educación, se evidencia cargada la certificación de terminación y aprobación de materias, expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, con fecha del 05 de diciembre de 2010.

En este sentido, con la señalada certificación laboral acredita un total de 5 meses de experiencia profesional relacionada, por lo que junto con los 20 meses inicialmente validados de las certificaciones laborales expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio y SISGEO LATINOAMERICA, logra acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada. Lo anterior, considerando los parámetros legales establecidos por la convocatoria para las certificaciones laborales.

En consecuencia, se indica que es procedente la modificación del estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la presente convocatoria en atención a la acción de tutela y teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el presente proceso de selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

En este sentido, solicitamos de manera atenta, la habilitación del Sistema SIMO con el fin de proceder a realizar el respectivo cambio de estado a ADMITIDO de la siguiente aspirante:

ID	Nombre	Nivel	Motivo
393407064	KAREN LORENA GONZALEZ DIAZ	Profesional	TUTELA

Se realizará el respectivo cambio de estado, la creación de reclamación por tutela por lo que se requiere tanto publicación del nuevo estado como de la respuesta a la reclamación creada.”

- El 31 de enero de 2022, a las 5:57 p.m., vía correo electrónico, la Universidad Libre informó del cambio de estado de “no admitido” a la de “admitido” en los siguientes términos:

“En consecuencia, se indica que es procedente la modificación del estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la presente convocatoria en atención a la acción de tutela y teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el presente proceso de selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos; modificación que podrá evidenciar ingresando al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.”

- El 7 de febrero de 2022, entre las 4:58 p.m. a las 5:16 p.m., el Juzgado contactó vía WhatsApp a la accionante, quien constató que en la plataforma SIMO ya aparece el estado de “admitido”.

Ante este panorama fáctico, se observa que La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° 356 del 28 de noviembre de 2020 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3. Igualmente, para adelantar el proceso de selección para proveer tales cargos, fue contratada la Universidad Libre. En esa medida, para las tres entidades se acredita su legitimación por pasiva.

Pero concretamente, respecto del proceso de selección de quienes han de ocupar las vacantes de los cargos ofertados por la UGPP, es la Universidad Libre a la que le corresponde adelantar tal procedimiento, empezando por la verificación de los requisitos exigidos para participar en la convocatoria, al punto de decidir quién es admitido y quién no.

En el caso de la señora Karen Lorena González Díaz, se evidencia que hubo vulneración de los derechos invocados en la acción de tutela por cuanto fue declarada como no admitida al proceso de selección por no reunir los requisitos exigidos para el cargo para el que se inscribió. Tal hecho se evidenció incluso con la contestación de la demanda, pues enfáticamente La Universidad Libre señaló que de la verificación de los requisitos mínimos se encontraba conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 356 del 28 de noviembre de 2020 porque la aspirante no había acreditado en debida forma la experiencia mínima exigida de 25 meses.

No obstante, con posterioridad, la referida Universidad de nuevo intervino en el presente trámite constitucional y reconoció que había incurrido en una imprecisión sobre la verificación de los requisitos mínimos del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 de la accionante, por cuanto la experiencia profesional relacionada de 25 meses se contabilizaba desde la fecha de terminación y aprobación de estudios y no como erradamente lo hizo desde la obtención del título de abogada.

Así, entonces, la Universidad Libre para el día 31 de enero de 2022 de oficio procedió a realizar de nuevo la verificación de los requisitos mínimos del cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° 146983 en su condición de aspirante en la Convocatoria N° 3. En virtud de ello, logró establecer que la señora Karen Lorena González Díaz terminó y aprobó sus estudios en derecho el día 5 de diciembre de 2010 conforme a la certificación expedida por la Universidad Pontificia Javeriana y que por tal razón era procedente tener en cuenta la experiencia certificada por el Tribunal Superior

de Bogotá en el cargo de Auxiliar Ad Honorem desde el 24 de mayo de 2011 hasta el 25 de octubre de 2011.

Sumado a lo anterior, la Universidad Libre hizo la salvedad que esta experiencia junto con la acreditada en el Ministerio de Vivienda y en la empresa Sisgeo Latinoamérica cumple con el requisito mínimo de 25 meses de experiencia profesional relacionada y que las demás certificaciones laborales serían objeto de análisis en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, siempre y cuando la aspirante supere la etapa de la prueba escrita, según lo establece el artículo 3 del Acuerdo N° 356 del 28 de noviembre de 2020. Fundadas en lo anterior, el pasado 31 de enero, la CNSC y la Universidad Libre cambiaron en la plataforma SIMO el estado de "no admitido" a la de "admitido", cuya información fue constada con la accionante vía WhatsApp.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que tanto la CNS como la Universidad adoptaron medidas para cesar la transgresión de los derechos fundamentales de la señora Karen Lorena González Díaz, por lo que ha de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸, pues desapareció el objeto de pronunciamiento solicitado en la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al resultado de verificación de requisitos del cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° de empleo 146983 dentro de la Convocatoria N° 3 de 2020 en la que se inscribió la señora Karen Lorena González Díaz, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes del contenido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente providencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, con la finalidad de informar a los participantes de la Convocatoria N° 3 de 2020, en especial a los interesados en los resultados de admitidos o rechazados frente a la inscripción del cargo denominado 344 Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 N° de empleo 146983.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

⁸ Sentencia T- 481 de 2010. "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la transgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."⁶

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad14573bfa4980925c88bbe6e9a0c8ea043fd331a4394aad50b698266be75a1**

Documento generado en 08/02/2022 07:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>